

Guadalajara, Jalisco, octubre cuatro de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 500/2017-D, promovido por **N1-ELIMINADO 1**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 07 de abril de 2017 el actor presentó demanda laboral en contra de la Entidad Pública señalada, ante este Tribunal ejercitando la acción principal la **Nulidad de la sanción impuesta consistente en la suspensión de siete días sin goce de sueldo** y por ende el pago correspondiente a esos días, entre otras. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo del 24 de mayo de 2017, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda en data 14 de julio de 2017.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2017, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **demandas y excepciones**, ratificaron sus escritos de demanda y contestación a la misma; en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, ofrecieron los elementos de prueba que estimaron pertinentes,. Analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto del 14 de noviembre de 2017, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de data 19 de junio de 2018, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo correspondiente, mismo que se dicta bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de impugnación, en los términos del artículo 3 fracción VI y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para el solo efecto de que este Tribunal actúe como Órgano Revisor, lo anterior en virtud de que tal y como lo manifiestan ambas partes, se instauró en contra del actor un procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 61 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no es necesario transcribir los agravios invocados por la parte actora, ya que para resolver el presente recurso, como lo prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este órgano revisor debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta el acto reclamado conforme a los preceptos legales aplicables con relación a los agravios expresados por la recurrente que obran en autos, por tanto no deja en estado de indefensión a la parte agraviada del presente procedimiento, para mayor claridad, se transcribe la siguiente jurisprudencia que sustenta dicho criterio:-----

Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

IV.- De lo manifestado por el quejos se observa que le fue instaurado al servidor público un procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número **P.R.A. 01/2017-F** en el que se decretó la suspensión del actor por el término de 07 días sin goce de sueldo al no haber acatado las ordenes de su superior jerárquico giradas mediante oficio 050 T.M. 16-17 de fecha 15 de diciembre de 2016, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 25 fracción VI y 45 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y artículo 22 Fracción V inciso i) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior debido a que no acato las instrucciones que le encomendó su superior jerárquico el Mtro. Margarito Ávila Castañeda en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General No. 57 mediante el oficio 050 T.M. 16-17 de fecha 15 de diciembre de 2016 y que le fue entregado en esa misma fecha, como se desprende de la relación de firmas y enterados de acuerdo al Rol de Guardias del Personal de Servicios en Plantel en el periodo comprendido del 19 de diciembre de 2016 al 02 de enero de 2017, habiéndole correspondido la guardia del día 31 de diciembre del 2016, negándose a firmar de enterado, consecuentemente desacatando la instrucción girada esto es, no presentándose en la fecha antes señalada a cubrir su guardia en el local que ocupa la Escuela Secundaria General No. 57.-----

Por lo que la litis se constriñe en la suspensión que como sanción impuso al servidor público la demandada, que actuó para ello no como patrón, sino como Autoridad parte del Ejecutivo Estatal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por tanto, este Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de dicha ley, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como Autoridad Administrativa y no laboral. Lo anterior y por analogía, con apoyo en la tesis número III. 2o. T. 20. K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: - - - - -

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, "Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS."**, estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aun cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por tanto, analizado lo anterior, el agravio señalado por el actor resulta **improcedente** ya que, analizada la resolución que impugna, se puede advertir que tanto se analizaron las pruebas aportadas por la actora y demandada, advirtiéndose que la conducta sancionada fue el no haber acatado la orden que vía oficio le fue entregada al actor para que cubriera la guardia que le correspondía, lo cual culminó con una suspensión de siete días sin goce de sueldo; situación que quedó debidamente acreditada con los testimonios de LAURA ELENA JÁUREGUI CHAVEZ, GABRIELA SERRATOS VIRGEN, MARIA DEL CARMEN MOCTEZUMA RODRÍGUEZ y GRACIELA TORRES MADERA, declaraciones a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, sin que exista prueba en contrario; cabe destacar además que la demandada cumplió con la obligación de instaurar el procedimiento administrativo al que hace referencia el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, otorgándole su derecho de audiencia y defensa al actor, mismo que a continuación se invoca: - - - - -

Artículo 26. El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles a la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

En autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **01/2017-F**, el cual se tiene a la vista se puede advertir lo siguiente: - - - - -

* Con fecha 04 de enero de 2017 se levantó el acta administrativa de hechos que dieron origen al procedimiento...

* Mediante auto de fecha 11 de enero de 2017 se dio cuenta de la recepción del acta administrativa y se ordena instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad...

* De lo anterior se notifica personalmente al actor haciéndose de su conocimiento que el día 20 de enero de 2017 se citó al desahogo de la diligencia de audiencia y defensa y aportación de pruebas prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo cual se advierte a foja 14 del procedimiento en cita, que el actor recibió de manera personal dicha notificación...

* En data 20 de enero de 2017 se llevó a cabo la diligencia de audiencia y defensa y aportación de pruebas prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la cual compareció el actor quien dio contestación a los hechos que se le atribuyen y ofreció pruebas...

* Una vez concluido el desahogo de las pruebas, mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2017 se dictó la resolución en la cual se decreta la suspensión de 07 días sin goce de sueldo al actor, misma que fue notificada personalmente al actor, pues así se aprecia a foja 61 del procedimiento...

Todo lo anterior además reconocido en autos del presente juicio con el resultado de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por la

demandada a cargo del actor, mediante la cual debido a su inasistencia al desahogo de la misma que se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2018, se le tuvo por confeso de las posiciones formuladas por la demandada, mediante los cuales reconoció tácitamente haber incurrido en la falta que se le atribuye. - - - - -

Razón por la cual, los que resolvemos estimamos que los agravios hechos valer por la quejosa no son suficientes para declarar la nulidad del procedimiento instaurado en su contra, por lo cual se declara **FIRME** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo número **01/2017-F** y por ende se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de pagar los siete días de suspensión decretados como sanción dentro del procedimiento señalado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 1, 10, 22, 23, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 1, 3, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 72, 76, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes. -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor no acreditó su acción y la demandada probó sus excepciones y, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se declara **FIRME** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo número **01/2017-F** y por ende se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de pagar los siete días de suspensión decretados como sanción dentro del procedimiento señalado. Lo anterior en base a lo resuelto en el considerando número IV de la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

N2-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por su Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, **Magistrada Suplente María Teresa Guzmán Robledo**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez,

que autoriza y da fe.-----
M H A O

Magistrado Presidente
V í c t o r S a l a z a r R i v a s

Magistrado
F e l i p e G a b i n o A l v a r a d o F a j a r d o

Magistrada Suplente
M a r í a T e r e s a G u z m á n R o b l e d o

Secretario General
J u a n F e r n a n d o W i t t G u t i é r r e z

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL LAUDO DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE DICTADO EN EL JUICIO LABORAL **500/2017-D**.- CONSTE.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el domicilio, 71 párrafos de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."